



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03542-2017-PC/TC

CUSCO

LEONCIO MARTIARENA GUTIÉRREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Martiarena Gutiérrez contra la resolución de fojas 355, de fecha 3 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el presidente del Consejo ejecutivo del Poder Judicial, presidenta del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco, ministro de Economía y Finanzas y el procurador público del Poder Judicial con el objeto de que se cumpla la Resolución Administrativa 0006-2007-GPEJ-GG-PJ, de fecha 8 de enero de 2007, que dispone el pago del saldo de la suma de S/ 63 887.50 por concepto de remuneraciones no percibidas por el periodo del 19 de setiembre de 2001 al 30 de abril de 2006, más los intereses moratorios y compensatorios.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que el mandato materia de cumplimiento ya no se encuentra vigente.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda señalando que el mandato materia de cumplimiento ya no se encuentra vigente, está sujeto a controversia y no es incondicional.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 8 de noviembre de 2016, declara fundada la demanda por considerar que el mandato contenido en la resolución administrativa cumple con los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03542-2017-PC/TC

CUSCO

LEONCIO MARTIARENA GUTIÉRREZ

La Sala superior competente reformulando la apelada declara improcedente la demanda de cumplimiento por considerar que la resolución administrativa, materia de cumplimiento, ha sido modificada, por consiguiente, el mandato no es claro.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución Administrativa 0006-2007-GPEJ-GG-PJ, de fecha 8 de enero de 2007, que dispone el pago del saldo de la suma de S/ 63 887.50 por concepto de remuneraciones no percibidas por el periodo del 19 de setiembre del 2001 al 30 de abril de 2006 más los intereses moratorios y compensatorios.

### Análisis de la controversia

2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
4. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, se infiere indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03542-2017-PC/TC

CUSCO

LEONCIO MARTIARENA GUTIÉRREZ

5 cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

El objeto del presente proceso consiste en que se cumpla la Resolución Administrativa 0006-2007-GPEJ-GG-PJ, de fecha 8 de enero de 2007 (fojas 22), que resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR a partir del 19 de setiembre de 2001, a favor del doctor LEONCIO MARTIARENA GUTIÉRREZ [...] pensión de cesantía definitiva, en base a 10 años, 1 mes y 18 días [...] ascendente a la suma mensual de S/. 1,939.57.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a partir del 19 de setiembre de 2001 favor del doctor LEONCIO MARTIARENA GUTIÉRREZ el pago mensual de SETECIENTEOS OCHENTICINCO Y 67/100 NUEVOS SOLES (S/. 785.67), como pago a cuenta de la pensión de cesantía otorgada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que el saldo de la pensión otorgada en el artículo primero de la presente Resolución [...] se ejecutará una vez que se autorice al Poder Judicial los recursos presupuestales correspondientes [...].

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER un Crédito Devengado a favor del doctor LEONCIO MARTIARENA GUTIÉRREZ [...], por la suma de CUARENTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS Y 11/100 NUEVOS SOLES (S/. 46,826.11) por concepto de pensión de cesantía autorizada por el periodo comprendido del 19 de setiembre de 2001 al 30 de abril de 2006, con deducción de S/. 1,873.04, equivalente al 4% de S/. 45,326.11 de conformidad con la Ley N.º 26790.

ARTÍCULO QUINTO.- SUSPENDER a partir del 01 de mayo de 2006, la pensión que se otorga por la presente Resolución a favor del doctor LEONCIO MARTIARENA GUTIÉRREZ, en razón de haber sido reincorporado mediante Resolución Administrativa 113-2006-P-CSJCU/PJ, de fecha 02 de mayo de 2006.

ARTICULO SEXTO.- el egreso que origine la presente Resolución, se afectará a la Asignación Específica 5.2.11.71, Programa 015, Sub-Programa 0052, Actividad 00347, Componente 0938 del presente Ejercicio Presupuestal del Pliego del Poder Judicial.

6 De la revisión del expediente se advierte que la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 0419-2015-GRHB-GG-PJ, de fecha 23 de marzo de 2015 (folio 27), resuelve, en su artículo segundo, "Dejar sin efecto la Resolución Administrativa 006-2007-GEPJ-GG-PJ, de fecha 8 de enero de 2007"; por otro lado, la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 0603-2015-GRHV-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03542-2017-PC/TC

CUSCO

LEONCIO MARTIARENA GUTIÉRREZ

GG-OJ, de fecha 5 de mayo de 2015 (folio 32), resuelve, en su artículo primero, "Rectificar el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N.º 0419-2015-GRHB-GG-PJ de fecha 23 de marzo de 2015, donde dice: Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N.º 006-2007-GEPJ-GG-PJ a partir de la fecha de reincorporación como magistrado del doctor LEONCIO MARTIARENA GUTIÉRREZ, en razón de haberse reconocido nueva pensión con acumulación de años de servicios y esta se ha hecho a partir de la última fecha de cese; quedando subsistente en lo demás".

- 7. Por consiguiente, la demanda deviene improcedente por cuanto el mandato materia de cumplimiento no se encuentra vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures and initials]*

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

*[Signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL